



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE ACTUARÍA

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-28/2019

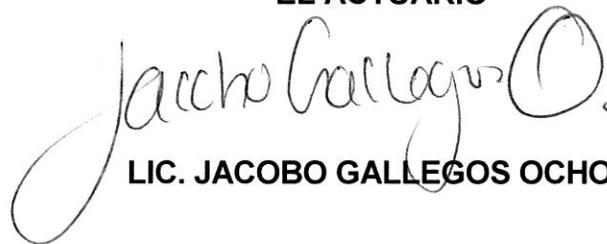
RECORRENTE: PARTIDO POLÍTICO  
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

En Ciudad de México, a **tres de abril de dos mil diecinueve**, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III y 34, y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la RESOLUCIÓN dictada **el dos del mes y año en curso, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **doce horas con veinte minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario lo NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS, mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de esta Sala, anexando copia de referida determinación judicial constante de veintiún páginas con texto. **DOY FE**.....

EL ACTUARIO

  
LIC. JACOBO GALLEGOS OCHOA



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE ACTUARIOS





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-  
28/2019

**RECURRENTE:** PARTIDO  
POLÍTICO MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

**SECRETARIOS:** JULIO CÉSAR  
CRUZ RICARDEZ Y AUGUSTO  
ARTURO COLÍN AGUADO

Ciudad de México, a dos de abril de dos mil diecinueve

**Sentencia que confirma** el acuerdo **ACQyD-INE-20/2019** de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve por el que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró procedente la adopción de medidas cautelares respecto de un promocional de radio y otro de televisión para la elección a la gubernatura de Puebla.

La decisión de confirmar el acto impugnado se basa en que, como lo señaló la autoridad responsable, en una apreciación provisional, desde la perspectiva de la apariencia de buen Derecho, los promocionales no cumplen con la exigencia legal de identificar que el candidato mencionado en los promocionales es postulado por una coalición.

**CONTENIDO**

**GLOSARIO .....2**  
**1. ANTECEDENTES.....2**  
**2. COMPETENCIA .....3**  
**3. PROCEDENCIA .....4**  
**4. ESTUDIO DE FONDO .....6**  
**5. RESOLUTIVO.....20**

**GLOSARIO**

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>MORENA:</b>	Partido Movimiento de Regeneración Nacional

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Presentación de la queja.** El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, el PAN presentó una queja ante el INE en contra del partido político MORENA por el presunto uso indebido de la pauta de radio y televisión, puesto que en un promocional de radio y otro de televisión, programados para difundirse del treinta y uno de marzo al cuatro de abril, se omite cumplir con la obligación legal de identificar que el candidato que aparece en los promocionales es postulado por una coalición.

---

<sup>1</sup> A partir de este punto, todas las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo indicación distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REP-28/2019

El partido denunciante le solicitó a la Comisión que dictara medidas cautelares consistentes en ordenar la suspensión de los promocionales.

**1.2. Registro de la denuncia.** La autoridad responsable tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/45/2019.**

**1.3. Procedencia de las medidas cautelares.** El veintinueve de marzo, la Comisión responsable decretó las medidas cautelares que solicitó el partido denunciante.

**1.4. Recurso de revisión del procedimiento sancionador.** El veintinueve de marzo, Carlos H. Suárez Garza, en representación del partido político MORENA, interpuso, ante el INE, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador citado al rubro en contra del acuerdo mencionado en el numeral inmediato anterior.

**1.5. Trámite.** El treinta de marzo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente citado al rubro y lo turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En su oportunidad se acordó la radicación, admisión y cierre de instrucción del recurso que se resuelve.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para tramitar y resolver el presente recurso debido a que se interpone en contra de un acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE por el que se dictan medidas cautelares consistentes en suspender la difusión en radio y televisión de promocionales relacionados con una elección a la gubernatura de una entidad federativa.

La competencia se sustenta en los artículos 41, base III, Apartado D y 99, fracción IX, de la Constitución general; 186, fracción III,

inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso b), y 2, de la Ley de Medios.

### 3. PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación satisface todos los requisitos de procedencia exigidos por la Ley de Medios, de acuerdo con las razones que se exponen a continuación:

**a) Forma.** Se cumplen los requisitos de forma previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en atención a que: *i)* fue presentado por escrito ante la responsable; *ii)* se identifica al partido recurrente, *iii)* se precisa la determinación reclamada; y *iv)* se exponen los hechos que motivan el recurso y los argumentos en contra de las consideraciones que sustentan el acuerdo.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 109, párrafo tercero, de la Ley de Medios. En efecto, el acuerdo impugnado fue dictado y notificado el veintinueve de marzo y el recurso fue interpuesto el mismo veintinueve de marzo, con lo que, evidentemente dicho acto procesal se efectuó antes de que se agotara el plazo legal de cuarenta y ocho horas.

**c) Legitimación y personería.** El partido político MORENA está legitimado para promover el recurso, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, numeral 1, inciso a) y 110 de la Ley de Medios, debido a que se trata de un partido político nacional que participa en un proceso electoral local en el que la autoridad electoral competente dictó medidas cautelares respecto de los promocionales pautados por el recurrente. El promovente Carlos H.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REP-28/2019

Suárez, por su parte, tiene reconocida su calidad ante el Consejo General del INE según se aprecia en el informe circunstanciado.

**d) Interés jurídico.** El partido político MORENA tiene interés jurídico para interponer el recurso, porque la queja de origen fue presentada en relación con promocionales en radio y televisión de su pauta para la campaña electoral en una elección para la gubernatura de una entidad federativa y la medida cautelar impide la difusión de esos promocionales.

**e) Definitividad.** Se cumple con este requisito porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el medio de impugnación idóneo para controvertir las medidas cautelares que emite el INE sobre los promocionales que se transmiten a través de radio y televisión y no existe otro recurso que cumpla esa finalidad y que deba ser agotado previamente.

**f) La materia de la controversia se mantiene vigente**

Conforme con las constancias de autos, la vigencia de la pauta de los promocionales que son materia de la medida cautelar que se revisa iniciaría el treinta y uno de marzo y concluiría el cuatro de abril. En consecuencia, atendiendo a la fecha en la que se resuelve el presente recurso, existe viabilidad para que, en caso de ser fundados los agravios, se levante la medida cautelar que se dispuso y se ordene la transmisión de los promocionales.

**g) Tercero interesado.** Se tiene como tercero interesado al Partido Acción Nacional, atendiendo a que su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó el escrito respectivo dentro del plazo previsto en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se arriba a esa conclusión, porque el acuerdo impugnado fue dictado el veintinueve de marzo y el escrito de tercero

interesado fue presentado el treinta y uno de marzo siguiente, con lo que evidentemente se acató el plazo legal.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

**4.1. Planteamiento del problema.** Este recurso tiene como origen una queja presentada por el representante del PAN ante el Consejo General del INE en contra del partido político MORENA, por el presunto uso indebido de la pauta en radio y televisión.

El motivo de la denuncia fue la programación de un promocional en radio y otro en televisión para la etapa de campaña electoral en la elección a la gubernatura del estado de Puebla, donde aparece el candidato Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta. El promocional de radio se identifica como RA00210-19 "Arranque de campaña Barbosa" y el de televisión como RV00155-19 "Arranque de campaña Barbosa".

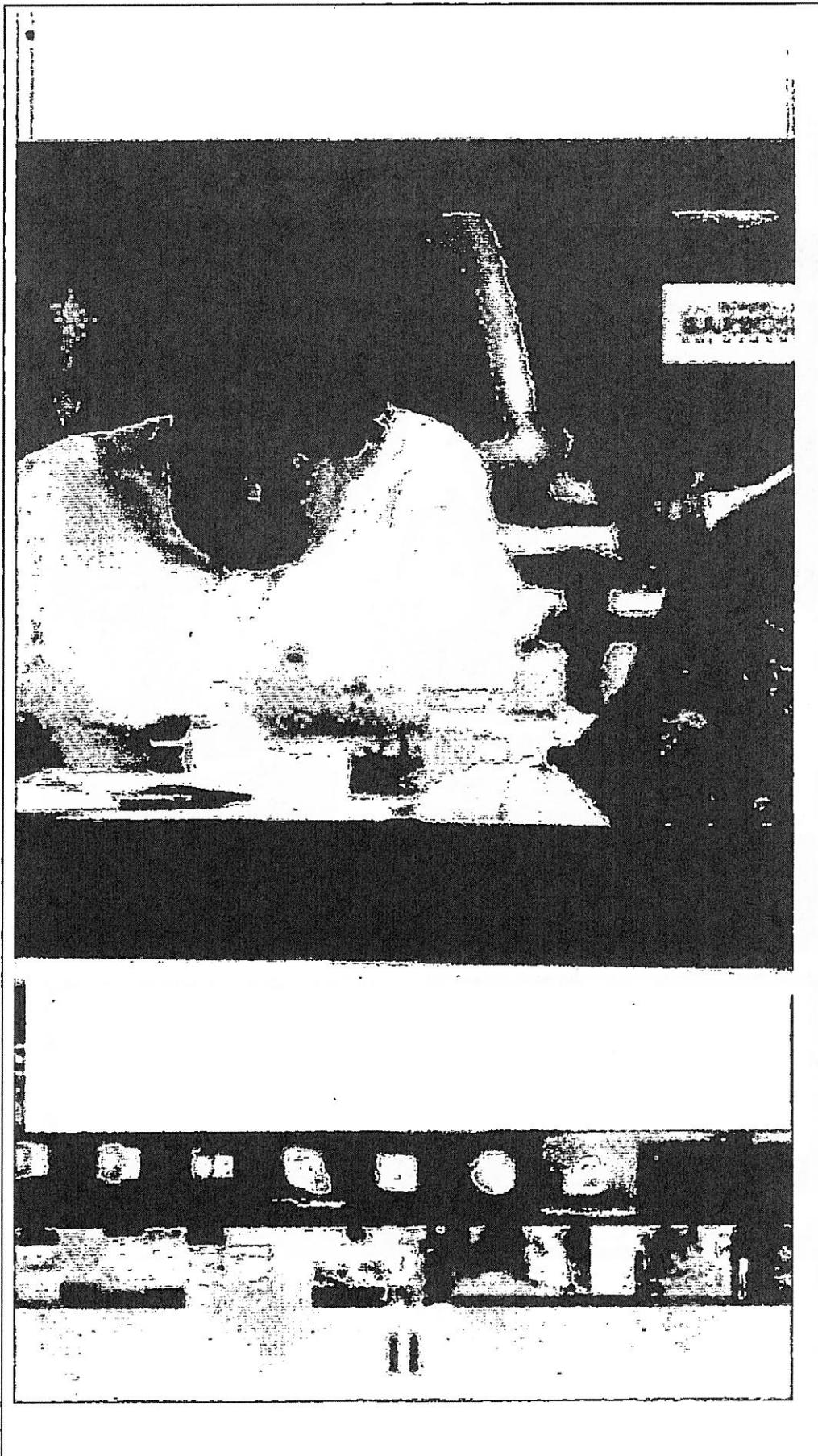
El contenido de los promocionales es el siguiente:

<p><b>Imágenes representativas del promocional RV00155-19 (Televisión)</b></p>

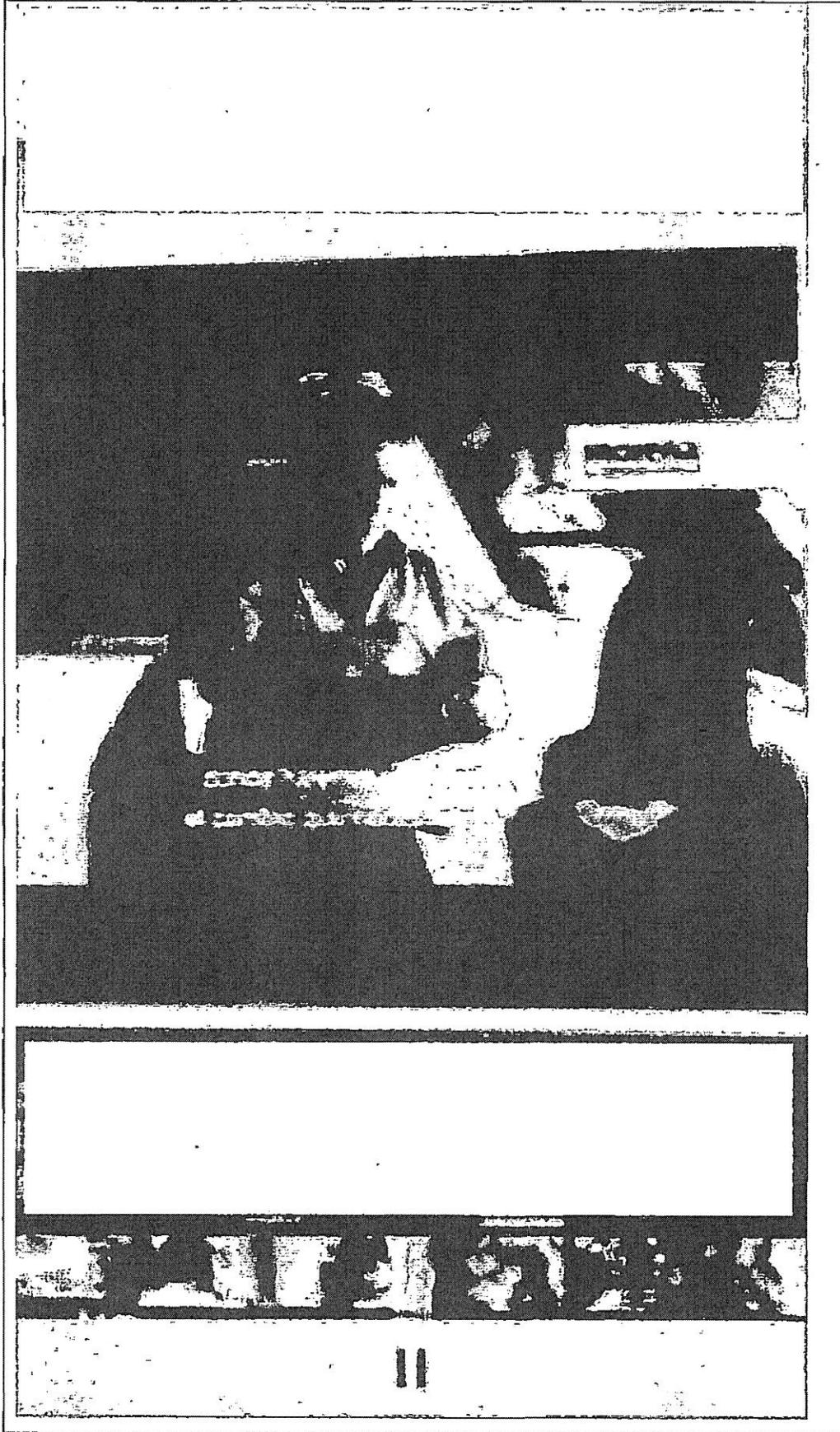


TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR



*f.*

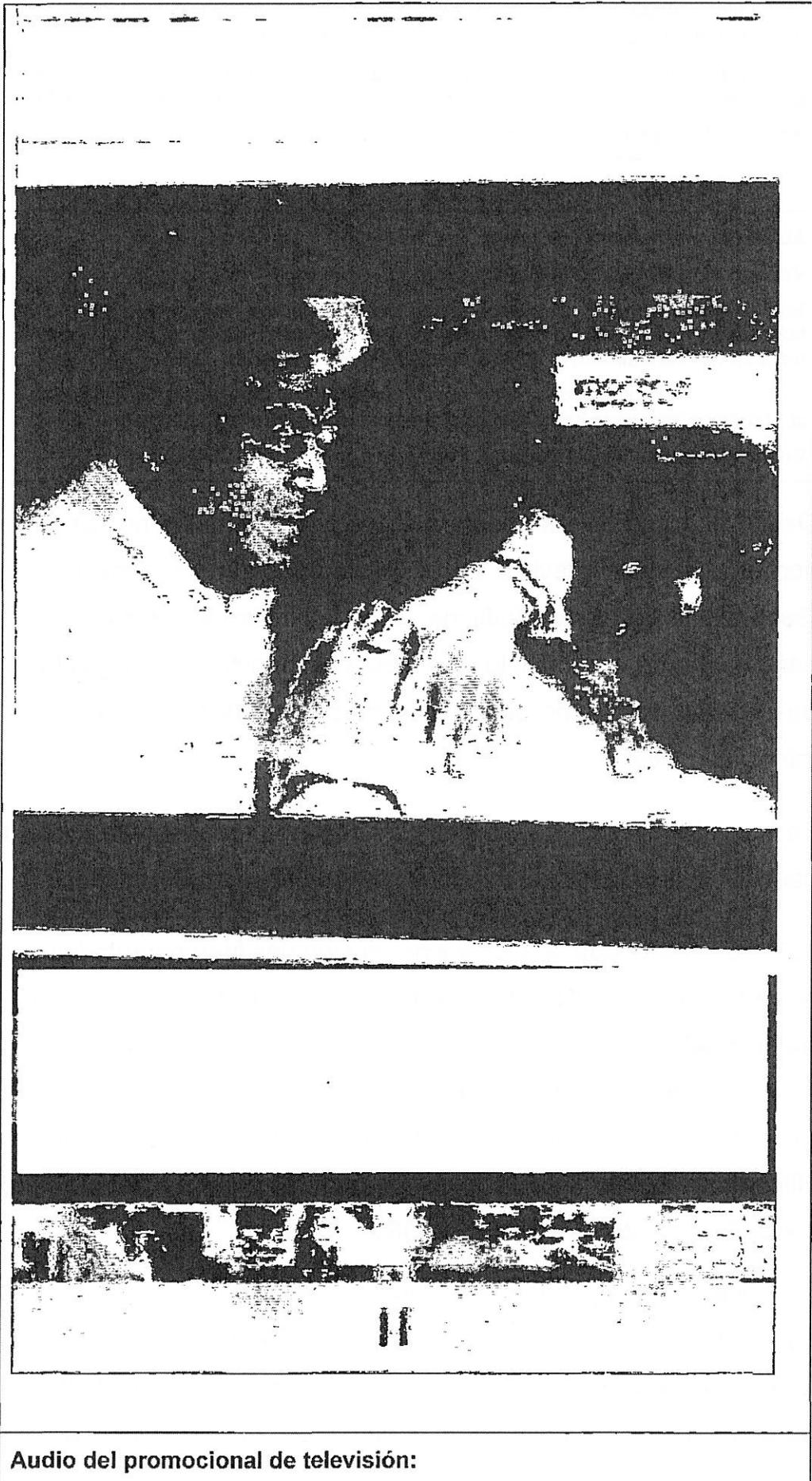




TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REP-28/2019



Audio del promocional de televisión:

**Voz en off hombre:** En Puebla comenzaremos una nueva historia, una historia de honestidad y esperanza, donde haremos realidad el cambio que necesitamos para recuperar la tranquilidad, la paz y el bienestar de los poblanos.

Es momento de unirnos, de aportar nuestra capacidad y experiencia, de sumarnos y ser protagonistas de la transformación del país, juntos haremos historia en Puebla.

**Voz en off mujer:** Miguel Barbosa, candidato a gobernador. MORENA.

**RA00210-19 (Radio)**

**Audio del promocional de radio:**

**Voz en off mujer:** Habla Miguel Barbosa.

**Voz en off hombre:** En Puebla comenzaremos una nueva historia, una historia de honestidad y esperanza, donde haremos realidad el cambio que necesitamos para recuperar la tranquilidad, la paz y el bienestar de los poblanos.

Es momento de unirnos, de aportar nuestra capacidad y experiencia, de sumarnos y ser protagonistas de la transformación del país, juntos haremos historia en Puebla.

**Voz en off mujer:** Miguel Barbosa, candidato a gobernador. MORENA.

Desde el punto de vista del PAN, los promocionales no cumplen con la obligación prevista en el artículo 91 numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos, de identificar la calidad de la candidatura de coalición, lo cual afecta los principios de legalidad y de certeza, porque no permiten al electorado decidir su voto con información veraz y oportuna.

La Comisión de Quejas y Denuncias declaró procedente la medida cautelar solicitada por el denunciante, con base en lo siguiente:

1. Tuvo por probado: a) Que los promocionales fueron pautados por el partido político MORENA y al momento de la presentación de la queja estaban alojados en el sitio de Internet de pautas del INE; b) Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta es candidato a la gubernatura de Puebla, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla" integrada por los partidos políticos, del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA.

2. Consideró que, conforme con lo previsto en el artículo 91, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos, los promocionales en radio y televisión que pauten los partidos políticos para promover candidaturas postuladas en coalición deben



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REP-28/2019

identificar que la candidatura respectiva ha sido postulada en coalición y precisar cuál es el partido político responsable del mensaje.

3. Apreció que, en los promocionales de radio y televisión, objeto de la denuncia, se observa el emblema (en TV.) y se menciona (en radio) solamente al partido político MORENA, sin agregar que la candidatura es postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla" integrada por los partidos políticos, del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA. Además, no se incluyen los emblemas (en televisión) o se hace mención (en radio) a los partidos coaligados con el partido MORENA. También apreció, que si bien se menciona la frase "juntos haremos historia en Puebla", no se aclara que la candidatura corresponda a una coalición con ese nombre.

4. Estimó que, desde la perspectiva de la apariencia de buen Derecho, el contenido de los promocionales podría generar confusión o desinformación en el electorado, en contravención al artículo 91 numeral 4 citado, que persigue que el electorado conozca claramente que la candidatura es postulada en coalición y cuál es el partido responsable de la difusión del mensaje.

5. Ante tales circunstancias, la autoridad responsable decretó la medida cautelar solicitada por el partido denunciante.

A partir de lo observado en los promocionales y lo razonado en su resolución, la autoridad responsable decretó las medidas cautelares solicitadas, consistentes en suspender la transmisión de los promocionales aquí identificados.

#### 4.2. Síntesis de agravios

El partido recurrente expone lo siguiente:

a) El artículo 91 numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos aplicado al caso no exige el uso de frases específicas o de los emblemas de todos los partidos coaligados en los promocionales de radio y televisión que se pauten. Solamente requiere que se identifique que la candidatura se postula en coalición y cuál es el partido responsable de la difusión. La norma pretende que el electorado esté correctamente informado al momento de votar.

b) Los promocionales que fueron objeto de la denuncia cumplen con los requisitos para identificar con claridad que el candidato a la gubernatura de Puebla, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, es postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla" integrada por los partidos políticos, del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA. En ambos promocionales se escucha con claridad el nombre de la coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla" y en el difundido en televisión se puede ver, además, el nombre de la coalición en subtítulos.

c) La autoridad responsable debió analizar el contenido de los promocionales en forma contextual dentro de la etapa de campaña electoral en la que serían difundidos. Es decir, debió tener en cuenta que, en la etapa de campaña electoral, la ciudadanía recibirá información de diversas fuentes, no solamente de promocionales de radio y televisión, a partir de la cual estará en aptitud de distinguir con claridad que el candidato a la gubernatura de Puebla, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, es postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla", que está integrada por los partidos, del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA. En todo caso, el examen del cumplimiento de la obligación legal relativa al contenido de los promocionales es una cuestión que se debe analizar al resolver el fondo de la queja.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REP-28/2019

d) Se debió ponderar entre la posible afectación al derecho del electorado a estar debidamente informado por medio de los promocionales de radio y televisión (lo cual, a criterio del partido inconforme, no ocurre) frente al derecho de la propia ciudadanía a estar informada respecto de cuáles son todos los candidatos que competirán en la elección. A partir de dicha premisa, el recurrente alega que se afecta, en mayor medida, tanto el mencionado derecho de la ciudadanía como el derecho del partido político MORENA a promover la candidatura de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, porque los promocionales están programados para el arranque de la campaña electoral, la cual es una etapa crucial, por lo que no se justifica la medida cautelar decretada.

Por los argumentos expuestos, el partido recurrente solicita que se revoque el acto impugnado.

#### **4.3. Consideraciones de esta Sala Superior**

##### **4.3.1. Marco normativo**

El artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho que tienen los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social y establece las bases de la manera en que dichos partidos políticos deben utilizar el tiempo que les corresponde.

En lo dispuesto en los artículos 159, párrafo 2; 160, párrafo 2; y 167, párrafo 2, de la LEGIPE se advierte lo siguiente:

- Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución les otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por ese ordenamiento general.

- El INE establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que los partidos políticos tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales como fuera de ellos.
- En el caso de coaliciones, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en radio y televisión para los candidatos de la coalición y para los de cada partido.

Asimismo, el artículo 91, párrafos 3 y 4, de la Ley de Partidos, dispone que:

- A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la LEGIPE.
- En todo caso, **los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.**

#### **4.3.2. Incumplimiento de la obligación legal relacionada con el contenido de los promocionales**

Esta Sala Superior considera que los agravios en examen son infundados. En primer lugar, es inexacto que el estudio sobre el cumplimiento de la obligación legal regulada por la norma que aplicó la autoridad responsable se deba hacer al resolver el fondo de la queja.

Ello es así, porque la finalidad de las medidas cautelares en materia electoral consiste precisamente en que, ante una situación en la que se pueda apreciar la existencia de conductas o hechos que, desde la perspectiva de la apariencia de buen Derecho, puedan



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REP-28/2019

poner en riesgo los principios que rigen en materia electoral, se dicten medidas oportunas que protejan y preserven los derechos que pudieran ser afectados con las conductas denunciadas, a grado tal que si se espera a la decisión de fondo de la queja, se corra el riesgo de que se consumen las violaciones en forma irreparable<sup>2</sup>.

Por otra parte, como lo sostuvo la autoridad responsable, en un examen preliminar, desde la citada perspectiva, los promocionales no cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 91 numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos.

La norma citada señala que **los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.**

Para esta Sala Superior, conforme con la norma citada, el contenido mínimo de los promocionales en radio y televisión que pretendan pautar los partidos políticos que postulen candidatos en coalición debe ser el siguiente:

1. Contener elementos que identifiquen a la persona que ostenta la candidatura y el cargo para el que se le postula.
2. La mención expresa de que la candidatura es postulada por una coalición y el nombre de la coalición de que se trate, o en su defecto los elementos visuales y auditivos que racionalmente permitan distinguir que se trata de una candidatura postulada en coalición.
3. La identificación clara del partido responsable de la difusión del mensaje.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 14/2015. MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. Disponible para consulta en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

En el caso en examen, se cumplen los requisitos señalados en los puntos 1 y 3 que anteceden, pero no se satisface el señalado con el número 2.

En efecto, el examen de los promocionales que fueron objeto de la denuncia permite apreciar lo siguiente: 1. Se identifica con claridad el nombre del candidato a quien se menciona como Miguel Barbosa; 2. Se señala con claridad el cargo al que aspira el candidato, que es la gubernatura del estado de Puebla; 3. Además de la identificación del candidato y del cargo al que aspira, durante todo el curso de los promocionales de radio y televisión y en el cierre del mensaje se destaca al partido político MORENA, mediante la alusión a su denominación, y en el promocional de televisión se observa, además, el lema de ese partido (“la esperanza de México”), y 4. No se menciona que el candidato sea postulado por una coalición.

A partir de dichos elementos, esta Sala Superior considera, desde una apreciación preliminar, que la predominancia de la mención del partido político MORENA en los promocionales de radio, y de la mención, emblema y lema de ese partido político en los promocionales de televisión, sí puede conducir al espectador a pensar que es el partido MORENA y no la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, el que postula al candidato Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta a la gubernatura del estado de Puebla, debido a que, frente a esa prevalencia de elementos que identifican al partido MORENA, no existen otros de los que se pueda desprender que la candidatura es postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla” integrada por los partidos políticos, del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA.

No es obstáculo a la afirmación anterior, que en la parte final de ambos promocionales se mencione la frase “juntos haremos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REP-28/2019

historia en Puebla”, la cual es coincidente con la denominación de la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, porque esa frase se inserta de manera continua y sin énfasis distintivo perceptible, como parte del discurso contenido en el mensaje y no se distingue que se esté hablando de una coalición, ni que la candidatura corresponda a esa coalición.

En el caso, si bien en conformidad con lo expuesto, no se considera como un requisito indispensable que en los promocionales de que se trata se incluya la mención o los emblemas de todos los partidos coaligados para que se aprecie con claridad que la candidatura es postulada en coalición, ya que esa finalidad se puede alcanzar con la combinación de otros elementos como los mencionados en párrafos precedentes, ante una circunstancia como la que se presenta, en la que no se menciona expresamente que la candidatura es postulada por una coalición, puesto que solo se inserta en el discurso general del mensaje una frase que coincide con el nombre de una coalición, la mención de los partidos coaligados o la inclusión de sus emblemas podría tener efectividad en la claridad del mensaje, en el sentido de que se trata de una candidatura de coalición y no de un solo partido político.

En cuanto a la apreciación de los promocionales a la que se refiere el recurrente, en el contexto de una campaña electoral, contrariamente a lo que se alega en los agravios, respecto a que la ciudadanía recibirá información de otras fuentes de la que podrá desprender, junto con el contenido de los promocionales, que la candidatura de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta a la gubernatura de Puebla es postulada por la coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Puebla” integrada por los partidos políticos, del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, se estima que el efecto puede ser contrario a lo que plantea el recurrente.

En efecto, se estima que se puede generar mayor confusión puesto que la diferencia entre lo difundido en los promocionales y la información proveniente de otras fuentes (medios impresos o redes sociales, por ejemplo), puede contribuir a reforzar la duda en el electorado, respecto a si la candidatura es postulada por el partido político MORENA o por la coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla".

Es decir, el contexto de una campaña electoral en el que es altamente probable que varias fuentes de información de distinta naturaleza mencionen que la coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla" postula al candidato Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta para la gubernatura del estado, no necesariamente apoya a la certeza del electorado respecto de ese hecho, puesto que una de las fuentes oficiales de información, como son los promocionales pautados en radio y televisión, vigilados y administrados por el Instituto Nacional Electoral, parecería indicar algo distinto, en la medida en la que las personas entiendan de dichos mensajes de radio y televisión, que la candidatura es postulada por un partido político y no por una coalición.

#### **4.3.3. Ausencia de ponderación atribuida a la responsable**

Esta Sala Superior considera que son inoperantes los agravios en los que se alega que la autoridad responsable debió ponderar entre la posible afectación al derecho del electorado a estar debidamente informado con los promocionales de radio y televisión (lo cual a criterio del partido inconforme no ocurre) frente al derecho de la propia ciudadanía a estar informada respecto todos los candidatos que competirán en la elección, la libertad de expresión del partido político y la necesidad de promover un debate amplio en torno a las opciones electorales. A partir de dicha premisa, el recurrente alega que se afecta en mayor medida el mencionado derecho de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REP-28/2019

ciudadanía y el derecho del partido político MORENA a promover la candidatura de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta porque son promocionales programados para el arranque de la campaña electoral, la cual es una etapa crucial, por lo que no se justifica la medida cautelar decretada.

Los agravios se consideran inoperantes, porque tienen como base la premisa inexacta de que los promocionales no generan confusión en el electorado y que su solo contenido o que su contenido apreciado en el contexto de la campaña electoral en la que serían difundidos, permitirá a la ciudadanía entender que se trata de una candidatura postulada en coalición y no por un solo partido político. Dicha premisa ya fue desestimada en los párrafos precedentes y, por ende, no puede servir de base para la conclusión a la que pretende conducir el recurrente.

Por otra parte, si bien en el caso, el derecho de la ciudadanía a estar debidamente informada durante un proceso electoral para poder ejercer debidamente su voto está involucrado tanto desde la perspectiva de la necesidad de que quede claro cuando una candidatura es postulada por una coalición, como desde la arista de quiénes son todos los candidatos que competirán en una elección y de un debate público amplio sobre las distintas alternativas a elegir, no se debe perder de vista que el sujeto de la obligación legal que se considera incumplida, es el mismo partido político que alega que le afecta en medida superior la supresión de los promocionales en los que se basa la campaña de su candidato a la gubernatura del estado de Puebla. Es decir, el partido político no se puede valer de las consecuencias que trae aparejadas el incumplimiento de una obligación legal a su cargo, para alegar que el impacto de las medidas que dicte la autoridad electoral al respecto será mayor en el derecho que tiene la ciudadanía a conocer los promocionales en los que se basa la campaña de su

candidato (el candidato de la coalición de la que forma parte) y en los propios intereses del partido, el cual se verá afectado en el arranque de la campaña electoral.

Con independencia de lo anterior, en el caso, la subsunción de los hechos del caso concreto a la hipótesis contenida en la norma lleva a concluir que el partido responsable del mensaje contenido en los promocionales de radio y televisión que fueron objeto de la denuncia, no cumplió la obligación legal de identificar que la candidatura presentada en los mensajes fue postulada por una coalición.

En conclusión, al ser **infundados** algunos de los agravios e **inoperantes** el resto de ellos, subsisten las razones que llevaron a la autoridad responsable a dictar las medidas cautelares para evitar la difusión y ordenar la sustitución de los promocionales que fueron objeto de la denuncia y, en consecuencia, se debe **confirmar** el acuerdo impugnado.

#### **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de la impugnación.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos quien da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REP-28/2019

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARAÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

